



RAD. 2021-00312. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por WILFRAN CAMACHO MIRANDA contra TRANSPORTE BESIMOR SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00312-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILFRAN CAMACHO MIRANDA
DEMANDADO: TRANSPORTE BESIMOR SAS

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. En el presente caso, si bien, el promotor del juicio omite señalar en los hechos del libelo el lugar donde desarrolló labores de Conductor, la prueba documental contentiva del contrato de trabajo aportada con la demanda nos da cuenta que fue contratado para laborar en esta ciudad, lugar, donde de igual manera, la demandada tiene su domicilio. Por tanto, es competente este juzgado para conocer del presente asunto.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 30 de agosto de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

- **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los jueces laborales del circuito.
- **El poder.** Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia y ante Juez Laboral del Circuito, ya que el otorgado lo fue para los jueces de pequeñas causas, sin indicar la clase de proceso, anomalía que debe ser subsanada en esta oportunidad, se itera, indicando la clase de proceso para el cual fue conferido el poder.
 - **La cuantía.** Deberá adecuarla al proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. La clase de proceso que promueve. No se indicó la clase de demanda que nos ocupa, el cual es un ordinario laboral de primera instancia, por tanto, deberá indicar esa situación en la demanda, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, además de las que se anotaron en el numeral 1 de estas consideraciones, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido. Es de anotar que el poder del cual dio fe pública la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan

admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser corregidos en su totalidad, so pena de rechazo:

Hecho 1. Debe indicar a quien se vinculó en esa fecha.

Hecho 2. Debe indicar que terminó el 9 de agosto y entre quienes. Además, precisar el año, pues, se dice 20219, siendo evidente la existencia de un error. Aunado a lo anterior, en este hecho se indica que el contrato término, al parecer el 9 de agosto de 2019, entre tanto, en el hecho 1 se dice que se vinculó el 10 de agosto de 2019, es decir, un día antes de que, al parecer, se vinculará a la pasiva.

Hecho 3. Debe indicar a que hace alusión con ese salario, quien lo recibía, quien lo pagaba.

Hecho 4. No se entiende el hecho. No dice quien se vinculó ni en favor de quien.

Hecho 5. No se indica que persona prestó ese servicio.

Hecho 6. No se indica quien recibió ni quien pagó el último salario percibido.

Hecho 7. No se indica que persona prestó ese servicio ni en favor de quien.

Hechos 8 a 11. No se indica quien es el *representante* que realizó esa trabajo de manera personal, que cumplió el horario de trabajo, las órdenes del empleador y mantuvo buen comportamiento, pues, nada se indica en los hechos previos sobre esa persona. A más, en el hipotético evento de que el apoderado judicial haya querido referirse a su representado y no a un *representante*, debe precisar en favor de quien se desplegaron esas actuaciones.

Hecho 12. Aclarar quien es el *representante* al que alude, se itera, no existe claridad de la persona de la cual se trata.

Hecho 13. Aclarar. Indicar en favor de quien prestó esas labores.

Hecho 14. Aclarar. No se indica quien ni a que persona se le dio por terminado el contrato de trabajo, pero, si se tratare del demandante y de la demanda, existe una inconsistencia entre este hecho y el 2, pues, en este se hace mención a un contrato que finaliza el 31 de diciembre de 2019, entre tanto, en el otro hecho dice que finalizó el 9 de agosto, y si bien es cierto, no existe claridad en el año de finalización a que alude el hecho 2, los días y meses no corresponden a los mismos, sin que en momento alguno se haya hecho alusión a distintas terminaciones del contrato de trabajo.

Hechos 15 a 22. Aclarar- No se indica quien no canceló esos salarios ni en favor de que persona debían hacerse. Además, si se tratare de las partes de este juicio, debe precisar el motivo de ese pago, pues, en los anteriores hechos, aunque confusos, ha dejado entrever que el contrato terminó en 2019, empero, ahora alude que no se realizó el pago de salarios posteriores.

5. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- **Pretensión 3.** Se reclama el pago de una indemnización por **cumplimiento** del contrato de trabajo, lo que se contrapone con los hechos, aunque confusos, en los que se indica que existió un incumplimiento. Deberá corregir en el sentido que corresponda.

Así, deberá aclararse en el acápite de pretensiones las falencias anotadas, so pena de rechazo.

6. Fundamento Jurídico. La demanda no contiene fundamento jurídico que respalde las pretensiones que se elevaron, por tanto, deberá complementarse este acápite.

7. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente 1. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderado, debe demostrar o acreditar que envió la demanda y sus anexos a su contraparte, lo mismo que, deberá enviar el escrito de subsanación.

8. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará



la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza